

ABOQ. Braulio Raúl Racz Varga
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista



Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SET 2024

VISTO (s): El Informe Final del Órgano Instructor N° 17-2024-DPCyAP-SBEH/HNHU, de fecha 04 de setiembre de 2024, emitido por el Jefe del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica (Órgano Instructor), en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, Tecnólogo Médico, en el que se recomienda se imponga una sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones a este, al encontrarlo responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Carta N° 16-2023-DPCyAP-SBHE/HNHU, de fecha 15 de setiembre de 2023; Informe de Precalificación N° 36-2023-UP-ST/HNHU, de fecha 14 de setiembre de 2023; Expediente N° 21-034774; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, en adelante Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento". Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, por lo que los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir de dicha fecha, deberán regirse por las reglas que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, establece que: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil";





Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe Nº 121-2021-ACA-UP/HNHU, de fecha 23 de setiembre 2021, la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia, puso en conocimiento del Jefe de la Unidad de Personal, sobre una supuesta responsabilidad administrativa por parte del servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, Tecnólogo Médico del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia, por haber incurrido en una serie de ausencias injustificadas durante los meses de **ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE del 2021**;

Que, mediante Informe de Precalificación Nº 094-2022-ST-UP/HNHU, de fecha 07 de setiembre de 2022, la Secretaria Técnica del PAD, Abog. Tifany Lee CARHUACHÍN SÁNCHEZ, recomendó al entonces Jefe de la Unidad de Personal, Ing. Carlos Alberto HURTADO CHANCOLLA, iniciar PAD a servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, por supuestamente haber incurrido en el tercer supuesto de la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil " *j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario*";

Que, mediante Carta Nº 832-2022-UP-HNHU, de fecha 07 de setiembre de 2022, notificada el 15 de setiembre del mismo año, el entonces Jefe de la Unidad de Personal, Ing. Carlos Alberto HURTADO CHANCOLLA, actuando en calidad de Órgano Instructor, inició PAD al servidor aludido, por haber supuestamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, con una prognosis de sanción de Destitución;

Que, posteriormente, habiendo asumido el cargo de Jefe de la Unidad de Personal el Abg. Eder Diógenes ALDAZABAL TELLO; este mediante Informe Nº 83-2023-UP/HNHU, de fecha 06 de setiembre de 2023, solicitó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, Econ. Ruth Rocío MORENO GALARRETA, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Nº 832-2022-UP-HNHU, de fecha 07 de setiembre de 2022; por haberse incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





BOG Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 168-2023-OA/HNHU, de fecha 08 de setiembre de 2023, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, Econ. Ruth Rocío MORENO GALARRETA, declaró la mencionada nulidad, disponiendo, entre otros aspectos, retrotraer las cosas hasta momentos previo al acto de inicio PAD;

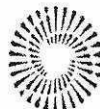
Que, luego de una reevaluación y examen del caso, mediante Informe de Precalificación Nº 36-2023-UP-ST/HNHU, de fecha 14 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, Abg. Silvia Matilde NAVARRO NAVARRO, en virtud de la documentación contenida en el expediente, recomendó a la Jefatura del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) al servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido al "Incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo"; estableciéndose una prognosis de **SUSPENSIÓN**;

Que, mediante Carta Nº 16-2023-DPCyAP-SBHE/HNHU, de fecha 15 de setiembre de 2023, notificada al servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** el día 18 de setiembre de 2023, la Jefatura del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica, dispuso iniciar PAD, al servidor antes aludido, en los términos recomendados por la Secretaría Técnica del PAD;

LA FALTA IMPUTADA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, de los actuados que obran en el expediente se colige que el servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, Tecnólogo Médico del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia, habría inobservado el artículo 160¹ del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Directoral Nº 425-2015-HNHU-DG, de fecha 21 de setiembre de 2015; en tanto habría incumplido con su horario y la jornada laboral en las fechas siguientes: 02, 04 y 07 de enero; 06, 13 y 28 de marzo; 07 de abril; 05, 09, 23 y 27 de mayo; 04, 17, 19, 22 y 24 de julio; 03, 08, 23 y 31 agosto; 09 y 15 de setiembre del año 2021; y como consecuencia de ello, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil referido a: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo";

¹ La puntualidad del servidor es una exigencia necesaria como servidor público para la realización oportuna de sus labores; por lo que resulta obligatorio que registre su ingreso a la institución en el horario establecido. Una vez registrado el ingreso, el servidor deberá constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo. No podrá hacer abandono del centro de trabajo sin la debida autorización.





Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

RESPONSABILIDAD SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, la **carga de la prueba** se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 173.1 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley". Asimismo, el numeral 173.2 del artículo 173 de la misma Ley señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneas, útiles y lícitas respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento tienen que cumplir con dicha exigencia. Asimismo, tenemos que el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 177 que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) antecedentes y documentos; b) informes y dictámenes de cualquier tipo; c) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito; d) consultar documentos y actas; y e) practicar inspecciones oculares;

Que, mediante Informe N° 121-2021-ACA-UP/HNHU, de fecha 23 de setiembre 2021, la Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia, puso en conocimiento del Jefe de la Unidad de Personal, sobre una supuesta responsabilidad administrativa por parte del servidor FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES, Tecnólogo Medico del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia, por haber incurrido en una serie de ausencias injustificadas durante los meses de ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE del 2021. En el referido informe se indicó las fechas de las supuestas ausencias injustificadas en que habría incurrido el mencionado servidor:

"4.1 que, luego de la normativa expuesta, y haber revisado los reportes de asistencia, se concluye que el personal en mención, viene presentando faltas injustificadas en la entidad, según se detalla a continuación:

MES	FECHAS DE INASISTENCIAS	TOTAL DE FALTAS
ENERO	02/01= 2 TURNOS. 04/01= 1 TURNO 07/01 = 2 TURNOS	5





ABOG Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

FEBRERO	0	0
MARZO	06/03= 1 TURNO, 13/03= 2 TURNOS. 28/03= 2 TURNOS	5
ABRIL	07/04= 1 TURNO	
MAYO	05/05 TURNOS, 09/05=2 TURNOS, 23/05= 2 TURNOS, 7/05= 2 TURNOS	8
JUNIO		
JULIO	04/07= 2 TURNOS, 17/07= 2TURNOS, 18/07= 1 TURNO, 19/07= 2 TURNOS, 22/07= TURNOS, 24/07 = 2 TURNOS	11
AGOSTO	03/08= 2 TURNOS, 08/08= 2 TURNOS, 23/08= 2 TURNOS, 31/08= 1 TURNO	7
SETIEMBRE	09/09= 1 TURNO, 15/09= 2 TURNOS	3
TOTAL	40 TURNOS	40

Que, contrario al análisis efectuado por el Área de Control de Asistencia y Permanencia, de los Reportes de Asistencias obrantes de fojas 01 al 09 del expediente, se advirtió la información siguiente:

Meses	Días	Programación		Marcación	
		ingreso	salida	Ingreso	salida
Enero	02	07:00	19:00	19:38	-----
	04	13:00	19:00	13:55	19:11
	07	19:00	07:00	19:37	-----
	06	07:00	13:00	07:46	13:30





Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

Marzo	13	19:00	07:00	20:00	07:33
	28	07:00	19:00	07:42	19:34
Abril	07	13:00	19:00	19:48	-----
Mayo	05	19:00	07:00	19:33	07:39
	09	07:00	19:00	08:08	19:02
	23	07:00	19:00	07:43	19:18
	27	07:00	19:00	19:06	-----
Julio	04	07:00	19:00	19:17	-----
	17	07:00	19:00	19:11	-----
	18	Libre			
	19	07:00	19:00	8:10	20:23
	22	07:00	19:00	07:34	19:14
	24	07:00	19:00	07:33	19:20
Agosto	03	07:00	19:00	7:14	-----
	08	07:00	19:00	07:47	19:15
	23	07:00	19:00	07:38	19:15
	31	07:00	13:00	13:28	-----
Setiembre	09	07:00	13:00	07:34	13:36
	15	07:00	19:00	19:21	-----



Es decir, del cuadro que antecede se verificó las siguientes incidencias:

- En relación a los días 04 de enero; 06, 13 y 28 de marzo; 05, 09 y 23 de mayo; 19, 22 y 24 de julio; 08 y 23 de agosto; 09 de setiembre: en dichos días el





BOG Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

servidor marcó su entrada pasada los treinta (30) minutos del horario inicial para el ingreso a la Institución².

- En relación a los días 07 de enero y 03 de agosto: el servidor solo marcó su entrada mas no su salida.
- En relación a los días 02 de enero; 07 de abril; 27 de mayo; 04 y 17 de julio; 31 de agosto y 15 de setiembre: en dichas fechas el servidor realizó una sola marcación durante todo su turno, habiendo sido registradas estas últimas marcaciones por el Sistema de Control de Asistencia y Programación de Personal (SICAPP) en el rubro de ingreso. En cuanto a este extremo, teniéndose en cuenta que dichas marcaciones se registraron minutos después del término de su turno programado, se permite inferir que estas corresponderían a la de su salida.

Que, en ese sentido, se advirtió que los hechos antes mencionados no se encontraban enmarcados dentro de ninguno de los supuestos establecidos en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, **en tanto en todos los días considerados como ausencias, el referido servidor sí asistió al Hospital, lo que se evidencia con las marcaciones realizadas por este**; por lo que se descartó que el servidor haya incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil referido a: *"j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"*;

Que, sin embargo, se hizo referencia a la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido a: **"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"**;

Que, en relación al tipo de falta antes aludida, corresponde hacer la diferenciación entre la jornada y el horario de trabajo, precisándose que, según la doctrina la primera *"puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a*

² En relación a este extremo se debe mencionar que, si bien el Área de Control de Asistencias y Permanencia consideró las incidencias antes mencionadas como ausencias injustificadas, sobre la base de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Directoral N° 425-2015-HNHU-DG, de fecha 21 de setiembre de 2015, en donde se expresa que pasado los treinta (30) minutos de la hora inicial de ingreso se considerará dicha marcación como día de inasistencias y/o falta; sin embargo, dicho criterio para efectos del régimen administrativo disciplinario regulados por la Ley del Servicio Civil, y sus normas complementarias, no pueden ser considerados como tal, en razón de los criterios expuestos *ut supra*.





Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

disposición del empleador para brindar su prestación de servicio³, mientras que por otro lado "el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo".⁴

Que, se debe precisar que, a pesar diferenciación conceptual del supuesto de hecho contenido en la falta antes mencionada, cuando se incumpla el horario de trabajo se incurrirá también en el incumplimiento de la jornada de trabajo (y viceversa), pues ambos conceptos se encuentran vinculados entre sí;

Que, en cuanto al requisito *sine qua non* que establece la norma para que dicha conducta sea pasible de reproche disciplinario, es decir, que el incumplimiento al horario y/o jornada de trabajo se haya tenido que dar de manera **injustificada**; en el presente caso se aprecia que dicha situación se habría producido;

Que, entonces, en el presente caso, de los reportes de asistencia emitidos por el Área de Control de Asistencia y Permanencia de la Unidad de Personal se ha permitido colegir que el servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** habría incumplido injustificadamente su horario y jornada de trabajo, en los días indicados en el cuadro señalado supra, incurriendo así en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido al "**Incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo**"; por lo que se hizo atendible iniciar PAD a fin de que en el decurso del mismo se establezca la responsabilidad del servidor mencionado;

Que, ahora bien, con fecha 04 de setiembre de 2024, esta Jefatura recepcionó el Informe Final del Órgano Instructor Nº 17-2024-DPCyAP-SBEH/HNHU, a través del cual, entre otros aspectos, el Órgano Instructor dio cuenta que, pese de habersele notificado al servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, el día 18 de setiembre de 2023⁵, con la Carta Nº 16-2023-DPCyAP-SBHE/HNHU, mediante el cual se le inició PAD, este sólo presentó solicitud de prórroga del plazo para presentar sus descargos, a través del escrito de fecha 25 de setiembre del presente año (Exp. Nº 23-044157-001), sin embargo hasta el término de la fase instructiva no presentó sus descargos;

Que, a través de la Carta Nº 605-2024-UP-HNHU, de fecha 04 de setiembre de 2024, notificada el 06 de setiembre de este año, esta Jefatura notificó al servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** con el Informe Final del Órgano Instructor, comunicándole el inicio de la fase sancionadora a cargo del suscrito en calidad de Órgano Sancionador, y a

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pág. 323

⁴ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Op. Cit., p. 338.

⁵ Conforme consta en el Acta de Notificación que obra en el expediente a fojas 71.





ABOG Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

su vez, informándole que este podía solicitar informar oralmente, previamente a resolver la causa;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2024, el servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, presentó un escrito (Exp. Nº 24-041973-001) en cuyo asunto se señala "reconsideración a sanción y presentación de descargos" acompañando al mismo el documento denominado Carta Nº 1-2024, de fecha 11 de setiembre de 2024; de cuyo contenido se advierte que realiza descargos al Informe Final del Órgano Instructor;

Que, de igual manera se aprecia que en la misma fecha presentó un escrito (Exp. Nº 24-042003-001) denominado Carta Nº 1-2024, de fecha 11 de setiembre de 2024, en cuyo asunto se señala "Descargo sobre Informe Final del Órgano Instructor Nº 17-2024-DPCyAP-SBEH/HNHU"; de cuyo contenido se advierte contiene los mismos descargos al Informe Final del Órgano Instructor;

Que, si bien este Órgano Sancionador advierte que los escritos antes indicados han sido presentados por el servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** a modo de descargos y, en ese sentido, devienen en extemporáneo, en tanto estos debieron ser presentados en su respectiva etapa a cargo del Órgano Instructor; sin embargo, en estricta observancia del derecho a la defensa que le asiste, así como en virtud del principio de verdad material⁶, se procederá absolver los mismos en este estadio procesal, conforme se detalla a continuación:

ARGUMENTO I.

"(...)"

Las 40 imputaciones de faltas injustificadas se desglosan como sigue-

*Marcaciones pasadas los 30 minutos de tolerancia (13 ocasiones): Reconozco que en 13 ocasiones llegué tarde a mi lugar de trabajo. Sin embargo, esto se debió a la situación extraordinaria de problemática con la movilidad generada por la pandemia de COVID-19, que afectó los medios de transporte público y, en consecuencia, la puntualidad en los desplazamientos. No obstante, en todas esas oportunidades **cumplí con mi jornada laboral completa**, realizando mis funciones sin generar ningún perjuicio al cumplimiento de mis responsabilidades.*

⁶ T.U.O. de la Ley Nº 27444: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. (...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".





Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

(...)"

PRONUNCIAMIENTO I.

En relación a este extremo, cuando el servidor reconoce haber llegado tarde, pasado los 30 minutos del horario de ingreso al HNHU en los días: **04 de enero; 06, 13 y 28 de marzo; 05, 09 y 23 de mayo; 19, 22 y 24 de julio; 08 y 23 de agosto; 09 de setiembre del año 2021**) aduciendo que esto se debió a las dificultades con el transporte generadas por la pandemia a causa de la Covid-19. Al respecto, si bien en el año 2021 se encontraba vigente el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, declarada en su momento mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, el mismo que fue prorrogado por normas siguientes; no obstante, es menester mencionar que, las restricciones al libre tránsito (terrestre, aéreo, etc.). adoptadas al inicio de la declaratorio del Estado de Emergencia, durante el periodo que el servidor cometió las faltas (año 2021) ya habían cesado. Por lo que el argumento del servidor en el extremo no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra.



ARGUMENTO II.

"(...)"

No marcación de entrada (7 ocasiones): En cuanto a las 7 ocasiones en que no realicé la marcación de entrada, aclaro que dichas omisiones fueron sin intención deliberada y, en ningún caso, reflejan una inasistencia. En todas esas fechas, estuve presente y desempeñé mis funciones con normalidad. De estas 7 ocasiones, existieron cambio de turno, los cuales fueron solicitados por mi jefe inmediato Medico Asistente, entiendo se debió informar oportunamente al área de personal, para el conteo de impuestos derivó en un registro incorrecto. No obstante, trabajé en todos esos turnos.

(...)"

PRONUNCIAMIENTO II.

Al respecto, es menester mencionar que las imputaciones vertidas en contra del servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** en este extremo, no marcación de entrada en 7 ocasiones en los días: **02 de enero; 07 de abril; 27 de mayo; 04 y 17 de julio; 31 de agosto y 15 de setiembre del año 2021**, no se sustentan en ausencias y/o inasistencias sino en la falta de incumplimiento del





BOG Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 6 SEP 2024

horario y la jornada de trabajo, **POR NO HABERSE ENCONTRADO ESTE A DISPOSICIÓN DEL HNHU DENTRO DE SU HORARIO LABORAL.**

Por otro lado, cuando el servidor refiere que su jefe inmediato Medico Asistente realizó cambios de turno en sus programaciones; al respecto, carece de asidero lo que manifiesta, toda vez que, este no acompaña documentación que respalde los lo que asevera, pues del expediente disciplinario no se advierte ningún reporte de su Servicio, ni por el Área de Control de Asistencia y Permanencia de la Unidad de Personal en relación a ello. Por lo que el argumento del servidor en el extremo no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra.

ARGUMENTO III.

"(...)

No marcación de salida (2 ocasiones): En cuanto a las 2 ocasiones en que no realicé la marcación de entrada, aclaro que dichas omisiones también fueron sin intención deliberada y, en ningún caso, reflejan una inasistencia. En ambas fechas, estuve presente y desempeñé mis funciones con normalidad. (sic)

"(...)"

PRONUNCIAMIENTO III.

Al respecto, es necesario aclarar que la imputación en este extremo reside en la ausencia de marcación de salida por parte del servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, en los días 07 de enero y 03 de agosto de 2021. Aclarado esto, nuevamente se reitera que los hechos materia de análisis se encuentran circunscritos al incumplimiento del horario y la jornada laboral, **POR NO HABERSE ENCONTRADO ESTE A DISPOSICIÓN DEL HNHU DENTRO DE SU HORARIO LABORAL.** Por lo que el argumento del servidor en el extremo no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra.

ARGUMENTO IV.

"(...)

3. Pruebas de asistencia efectiva

El principio de la realidad exige que se valoren los hechos como realmente ocurrieron. Para demostrar que asistí y trabajé en todos los turnos imputados, presenté los siguientes elementos probatorios:





Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SET 2024

- *Registros de actividades laborales, los cuales evidencian que en las fechas señaladas realicé las tareas asignadas y presenté como anexo.*
- *Testimonio de mi jefe inmediato médico asistente, quién puede certificar que, a pesar de las llegadas tarde o la no marcación, estuve presente y cumplí con mis funciones en cada uno de los días mencionado a su vez certificar los cambios de turno solicitados para cubrir las bajas del personal por Covid.*
- *Adicionalmente, debe considerarse que se me aplicaron holgados descuentos salariales que superaron ampliamente los 5000 soles, lo que refleja que no hay intención de ocultar la realidad de los hechos, sino que existe un reconocimiento del cumplimiento parcial de mi jornada laboral, que debe ser ponderado bajo el principio de proporcionalidad y la buena fe laboral.*

PRONUNCIAMIENTO IV.

En relación al primer punto de su argumento; al respecto, de la revisión de las fotocopias ofrecidas como prueba de descargos por el servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, a las cuales ha denominado "Registros de actividades laborales; se aprecia que esta documentación no cuentan con ningún distintivo de ser oficial, pues no se advierte firma ni sello de la autoridad respectiva; de ahí que no sea posible admitirla a trámite de este procedimiento, rechazándose el mérito probatorio al que aspira el servidor que se le dé;

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe precisar que, de los documentos antes mencionados no fluye información que resulte relevante, toda vez que en estos sólo se consigna fechas y horarios en los cuales supuestamente el servidor habría realizado actividades en su Servicio; empero, esos intervalos de tiempo no están son materia de cuestionamiento;

En relación al segundo punto del argumento; al respecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 173.2 del artículo 173 del T.U.O. de la Ley N° 27444, "(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones" (*énfasis añadido*); en ese sentido, la carga de la prueba en cuanto al testimonio que ofrece el servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** correspondía a este; por lo que al no haber sido presentado debe desestimarse su aporte probatorio;





BOG Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

En relación al tercer punto del argumento; al respecto, es oportuno señalar que conforme lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción"; por lo que los descuentos que se le habrían realizado al servidor no enervan su responsabilidad por la comisión de las faltas cometidas;

ARGUMENTO V.

"(...)

En este caso, las tardanzas y la falta de marcación, que ya fueron sancionadas económicamente con más de 5000 soles de descuento y en contexto del régimen Cas Covid ahora mi condición laboral ha cambiado y se estaría incurriendo en retroactividad, por lo cual la sanción debe ser adecuada a la gravedad de la falta cometida y al daño ocasionado.

PRONUNCIAMIENTO V.

Al respecto, se aprecia que, en efecto, los hechos que se le imputan al servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** los realizó cuando mantenía vínculo laboral con este Hospital, bajo el régimen CAS- COVID, en el marco de Contrato Administrativo de Servicio Temporal N° 071-2020-UPER-DA-HNHHU, de fecha 31 de mayo de 2020, vínculo que feneció el 31 de julio de 2022, conforme se desprende de la Adenda N° 006 del contrato antes aludido; habiendo contraído este otro vínculo laboral con el HNHU, con la celebración del Contrato Administrativo de Servicios N° 341-2022-UPER-DA-HNHU, el mismo que ha devenido en indeterminado, como se precisa en su Adenda N° 001- Reasignación de la Ley N° 31538. En ese sentido, deberá procederse de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 001337-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 28 de septiembre de 2023, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; en cuya parte pertinente señala lo siguiente: "(...) 2.6 Así, en el supuesto que un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 hubiera cometido una infracción y se le imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones cuando se encontrara vinculado a otra entidad o con la misma entidad pero bajo otra relación laboral (por ejemplo, suscribió otro contrato CAS o celebró con la misma entidad otro contrato de trabajo bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 728), no podrá ejecutarse la medida disciplinaria de suspensión, sin perjuicio que la entidad sancionadora la registre en el legajo del servidor e inscriba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, debido a que en el régimen laboral del





Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

Decreto Legislativo N° 1057 se carece de la noción de Estado como único empleador";

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se aprecia que el servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** no ha podido desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, teniéndose por acreditado su responsabilidad por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil, "El incumplimiento del horario y la jornada de trabajo".

Que, dicho esto, a fin de determinarse la sanción a imponerse al servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, se procederá a desarrollar los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, conforme se expone a continuación:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado:** El incumplimiento del servidor en su puesto de trabajo ha contravenido el deber de responsabilidad que todo servidor con sus labores, siendo que con dicha conducta ha puesto en riesgo el buen funcionamiento del servicio público que se debe brindar a los pacientes, como interés general protegido por la Administración Pública; de ahí que se considera grave la falta cometida por esta.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que en el decurso de la investigación seguida en etapa preliminar e instructiva el servidor imputado haya pretendido ocultar, destruir, suprimir, borrar documentación u otra información que impida el esclarecimiento de los hechos; por lo que no se cumple con esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad de los servidores civiles:** No se aprecia que haya ejercido cargo de dirección u encargatura que pueda agravar su situación jurídica.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se aprecia que las faltas de incumplimiento del horario y la jornada de trabajo en el que incurrió el servidor, las habría cometido entre los meses de enero a septiembre del año 2021, durante la segunda ola del Estado de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional a causa de la Covid-19.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se aprecia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia.





BOG Braulio Raúl Ruez Vargas
PEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

23 SEP. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha tenido a la vista

Resolución Administrativa

El Agustino, 16 de agosto 2024

- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se aprecia.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: Se aprecia que el servidor habría incurrido en una serie de incumplimiento al horario y la jornada de trabajo de manera continua, en los días siguientes: 02, 04 y 07 de enero; 06, 13 y 28 de marzo; 07 de abril; 05, 09, 23 y 27 de mayo; 04, 17, 19, 22 y 24 de julio; 03, 08, 23 y 31 agosto; 09 y 15 de setiembre del año 2021.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido: No se aprecia.

Que, habiendo meritado los criterios antes señalados, así como lo previsto en el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil; apreciándose que el servidor no cuenta con antecedentes de deméritos vigentes en su legajo personal; este Órgano Sancionador, observado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, cree por conveniente suscribirse al quantum de la sanción recomendada por el Órgano Instructor en su Informe Final;

SANCIÓN IMPUESTA

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, el T.U.O. de la Ley N° 27444 y, de acuerdo con las atribuciones para el cargo de Jefe de la Unidad de Personal establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (M.O.F) del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado mediante Resolución Directoral N° 280-2014-HNHU-DG, de fecha 20 de marzo de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR con cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, identificado con DNI N° 71250844, en su condición de Tecnólogo Médico del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica, al encontrarlo responsable de haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido a: **"El incumplimiento injustificado en el horario y la jornada de trabajo"**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- INSERTAR una copia de la presente resolución en el Legajo del servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES**, en el rubro de deméritos.





Resolución Administrativa

El Agustino, 16 SEP 2024

Artículo 3.- INSCRÍBASE la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (R.N.S.S.C.) una vez notificada con la presente resolución al servidor en mención.

Artículo 4.- PRECISAR que la medida de suspensión impuesta al servidor **FRANKLIN JULIAN MATEO ROBLES** resulta inejecutable, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte in fine de la presente resolución.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del PAD la notificación de la presente Resolución al servidor interesado, debiendo esta tener presente las modalidades de notificación establecidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- De conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la presente decisión puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince días (15) hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (Jefatura de la Unidad de Personal) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unanue"
Abog. MENDEZ ROMERO ANTONIO ROMAN
CAL 34170
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

Cod. 57-2021

DISTRIBUCIÓN:

- () Interesado
- () Área de Registro de Escalafón y Legajo
- () Secretaría Técnica del PAD
- () Oficina de Comunicaciones
- () Archivo

